



Quito, D.M., 16 de junio de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución dispone que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizándose los productos y servicios nacionales, particularmente los provenientes de la economía popular y solidaria;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General;

Que, el artículo 4 de la LOSNCP establece que para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP dispone que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, conforme a los parámetros y metodología establecida en el Reglamento General y normativa secundaria;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP establece como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que, dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, estableciendo que:

"Se presume que los administrados actúan con buena fe en sus relaciones con la Administración Pública"

Que, los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

"Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana







Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0056-R Quito, D.M., 16 de junio de 2025

en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual";

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

"Ofertas ecuatorianas de bienes, servicios y obras.- Para que una oferta sea considerada ecuatoriana, el valor agregado ecuatoriano de la misma, deberá ser igual o superior al umbral mínimo de VAE establecido en el procedimiento de contratación pública publicado por la entidad contratante.

En los procedimientos dinámicos de contratación de bienes y servicios, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, éstas accederán a la preferencia por valor agregado ecuatoriano. En el caso de que no existan ofertas que hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE, la entidad contratante continuará el procedimiento con dichas ofertas; las cuales serán consideradas extranjeras o intermediarias, sin acceso a preferencias.

En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, se continuará con aquellas propuestas que se comprometan a cumplir con el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de la obra, en caso de llegar a firmar el contrato";

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

"Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente";

Que, el artículo 61.- Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

"Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta" como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública";

Que, el artículo 62.- Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

"El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, el artículo 336.- "Control", de la mencionada Normativa Secundaria menciona lo siguiente:

"Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o participes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.";

Que, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 644 de 23 de mayo de 2025, se nombró al Licenciado José Julio Neira Hanze como Director General del SERCOP:

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2024-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector/a General la suscripción de la Resolución Administrativa en el marco del proceso de Régimen Sancionatorio, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, el cargo de Subdirectora del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: *Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias*;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0135 de 10 de agosto de 2023, se







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

expidió la Metodología de Aplicación de Preferencias, estableciendo criterios para otorgar preferencia por producción nacional en el ámbito de la contratación pública;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios" establece:

"Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos".

Que, la CASA MILITAR PRESIDENCIAL, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 04 de abril de 2025, el procedimiento de contratación No. SIE-CMP-2025-004, para la "ADQUISICIÓN DE VIRUTA PARA EL GANADO CABALLAR PERTENECIENTE A LA CMP", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 21.70 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor SOLANO PEREZ CAROLINA LUCIA con RUC No. 1710480607001, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 97.05 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0484-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2025, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2025, la proveedora SOLANO PEREZ CAROLINA LUCIA adjunta el oficio S/N como respuesta a la notificación







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 21 de mayo de 2025, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. DCPN-VAE-UIO-2025-017-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0514-O remitido al oferente con correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2025, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó a la oferente sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de 05 de junio de 2025, la proveedora **SOLANO PEREZ CAROLINA LUCIA**, presentó oficio S/N del 18 de mayo de 2025 y un alcance con fecha 04 de junio de 2025, que en lo pertinente indican:

"(...)"En referencia al Informe Preliminar DCPN-VAE-UIO-2025-017-ML de 21 de mayo de 2025 y como alcance al oficio del 18 de mayo que adjunto como respaldo al presente oficio; considerando las observaciones realizadas en el informe preliminar me permito dedicar lo siguiente:

-Al respecto se debe mencionar que este documento no convierte a la oferente en propietaria o arrendataria de dicha maquinaria considerando que las máquinas siguen siendo de propiedad y uso de Ruby Solano, por lo cual la oferente no ha justificado contar con maquinaria.

Se adjunta contrato de arrendamiento de maquinaria.

-En lo que corresponde a personal y a algún detalle de procesos productivos para la obtención de viruta, la oferente no ha justificado este punto con ningún documento.

Se adjunta contratos de trabajo validados con código de barras en el Ministerio de Relaciones Laborales.

-La oferente tampoco ha presentado el Registro de Producción Nacional que se obtiene en la página web del Ministerio de Producción, ni los sustentos documentales de los valores que menciona el cuadro de insumos, ni el certificado de procedencia nacional de esos insumos.

A la presente fecha no he gestionado el Registro de Producción Nacional, desconozco si







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

es un requisito de cumplimiento obligatorio.

Respecto al proceso productivo no requiere de insumos por cuanto no se incluye certificados, como se indicó en el oficio anterior la viruta se la obtiene como residuo del proceso de cepillado, desbastado o perforación de la madera (materia prima) la misma que se apila para su secado, lo ponemos a secar en el sol, empacamos en costales y con un soplador (herramienta común) liberamos la gran parte del polvillo evitando que el polvo afecte a las vías respiratorias de los caballos, almacenamos y transportamos a su destino final."

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 09 de junio de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. DCPN-VAE-UIO-2025-017-ML, en el que establece lo siguiente:

"(...) DESARROLLO:

El informe preliminar de este caso, presumió la existencia de un error en la declaración de la oferente, en razón de que no justificó adecuadamente la propiedad de todos los elementos de una línea de producción ni de los valores declarados en el formulario de la oferta.

Recordemos que el objeto de contratación, radica en la adquisición de VIRUTA para ganado caballar; es decir que, la declaración como productor nacional debió realizarse en función de la producción de esta viruta ofertada.

En el primer descargo, la oferente justificó contar con una bodega arrendada por la oferente al Sr. Robinson Gonzalo Galarza Jara suscrito en octubre de 2017, por 5 años, lo cual indica que a la fecha de presentación de la oferta estaba vencido. En tal sentido la oferente no cuenta con ningún inmueble, propio ni arrendado.

Sobre la maquinaria. La oferente presentó en el primer descargo una autorización de uso emitida por su Rubí Elizabeth Solano Pérez, misma que no contaba con las formalidades de ley para ser válida, sin embargo, en su segundo descargo presenta un contrato de arrendamiento de los equipos y máquinas detalladas en la factura 9155 que ha sido suscrito el 03 de junio de 2025, lo cual indica que a la fecha de presentación de la oferta no contaba con estos equipos y maquinaria. En tal sentido tampoco ha justificado contar en este elemento.

Sobre mano de obra la oferente presenta 2 contratos de jornada parcial permanente, con actividades de Auxiliar / Ayudante / Auxiliar de bodega, con CARRERA FERNANDEZ MIRIAM LORENA y LARCO HIDALGO ALISSON JEAMLETH, así como sus avisos de entrada al IESS; y en donde se puede observar como patrono a la oferente.







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

En referencia al proceso de producción, la oferente menciona: "(...) la viruta se la obtiene como residuo del proceso de cepillado, desbastado o perforación de la madera (materia prima) la misma que se apila para su secado, lo ponemos a secar en el sol, empacamos en costales y con un soplador (herramienta común) liberamos la gran parte del polvillo evitando que el polvo afecte a las vías respiratorias de los caballos, almacenamos y transportamos a su destino final. (...)"

Sobre este punto, es preciso analizar que la viruta se obtiene como desecho o residuo del proceso de cepillado, devastado o perforación de la madera, en cuyo caso, la oferente debió sustanciar su descargo en la propiedad de un aserradero o carpintería donde se realicen estas actividades o tareas hasta obtener la viruta, sin embargo la oferente no ha justificado la propiedad de los elementos de ninguna línea de producción.

La observación sobre las actividades del RUC se mantiene en el presente informe, y sobre el Registro de producción Nacional, la oferente menciona: "A la presente fecha no he gestionado el Registro de Producción Nacional, desconozco si es un requisito de cumplimiento obligatorio.". Al respecto debo mencionar que si es obligatorio presentar en atención al artículo 62 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente menciona: "Art. 62.- Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor. - El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca."

También se reitera que el hecho de comercializar productos nacionales no convierte a la oferente en productora de los mismos.

En atención al análisis que consta en los párrafos precedentes, esta verificación concluye que la Ing. Carolina Lucia Solano Pérez inobservó los requisitos para acceder a la preferencia por producción nacional que se establece en el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente, señala:

"Artículo 60.- Verificación de declaración de VAE.- Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta. (...)"

Consecuentemente, se ha evidenciado que la oferente participó como intermediaria, mas







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

nó como productora nacional y en tal sentido no accede a preferencias por VAE. Recordemos al respecto, que únicamente los productores nacionales acceden a un porcentaje de VAE; como lo señala el numeral 4 de la Metodología de Aplicación de Preferencias que en lo pertinente indica:

"4. APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

(...) Quien no pueda justificar una condición de productor nacional o, cuando a pesar de serlo, el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta no alcance el umbral del procedimiento de contratación, participará como INTERMEDIARIO, es decir sin preferencias por producción nacional, considerando que para participar en un procedimiento de contratación no es obligatorio igualar o superar el umbral del procedimiento, porque ésta es una condición que se aplica únicamente a quien se declare PRODUCTOR NACIONAL.

Así mismo hay que recordar que ser comercializador (intermediario) de productos o bienes nacionales no convierte al oferente en PRODUCTOR de los mismos, pues la preferencia está diseñada como un incentivo para quien produzca/fabrique el bien o preste directamente el servicio; por tanto el intermediario o comercializador participará en el procedimiento sin preferencia de producción nacional.(...)"

En tal sentido la oferente no ha justificado su calidad de productor nacional en este proceso de contratación, dando como resultado un error en su declaración como productor nacional, que se encuentra tipificado como infracción según lo señala el literal c) del Artículo 106 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.

"Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

(...) c). Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional."

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(....)Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora SOLANO PEREZ CAROLINA LUCIA ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no posee una línea de producción de la viruta ofertada en esta contratación;

(...)En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP. "

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término adicional de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el artículo 106, literal c) de la LOSNCP tipifica como infracción el proporcionar información falsa o realizar declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de la condición de productor nacional;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. DCPN-VAE-UIO-2025-017-ML, realizada por el SERCOP, a la proveedora **SOLANO PEREZ CAROLINA LUCIA**, se establece que NO es productora nacional de la viruta requerida en el procedimiento de contratación No. SIE-CMP-2025-004;

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-017-ML de fecha: 09 de junio de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar a la proveedora **SOLANO PEREZ CAROLINA LUCIA** con RUC No. **1710480607001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: ...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional"; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora SOLANO PEREZ CAROLINA LUCIA con RUC No. 1710480607001 por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social,** que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo,** que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor SOLANO PEREZ CAROLINA LUCIA, y a la CASA MILITAR PRESIDENCIAL., con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora SOLANO PEREZ CAROLINA LUCIA, y a la CASA MILITAR PRESIDENCIAL.







Quito, D.M., 16 de junio de 2025

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Preliminar Solano
- Final Solanoi

Copia:

Señora Magíster Patricia Monserrate Rodríguez Araujo Coordinadora Técnica de Control

Señorita Economista María José Loayza Albán Dirección de Control de Producción Nacional, Encargada

Señora Licenciada María Berioska Lombeida Terán

Especialista de Control de Producción Nacional

Señora Magíster Andrea Vanessa Nacimba Ortiz **Directora de Comunicación Social**

Señora Magíster Alexandra Estefanía Muñoz Amán Directora de Gestión Documental y Archivo

Señor Abogado Gerson Andrés Cevallos Apolo **Director de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señor Economista Lex Guillermo Campuzano Proaño **Director de Atención al Usuario**







Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0056-R Quito, D.M., 16 de junio de 2025

ml/ml/pr